383D0573

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 1983

relativa a las contramedidas en el sector de los transportes marítimos internacionales

(83/573/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 84,

Considerando que, a la vista de los resultados del sistema de información marítima aplicado en virtud de lo dispuesto en las Decisiones 78/774/CEE (1), 79/4/CEE (2), 80/1181/CEE (3), 81/189/CEE (4) y 82/870/CEE (5), así como de la experiencia de determinados Estados miembros, es conveniente definir un procedimiento comunitario apropiado relativo a las contramedidas en materia de transportes marítimos internacionales respecto de terceros países que puedan ser adoptadas por los Estados miembros interesados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Cuando un Estado miembro haya adoptado o prevea adoptar contramedidas en el sector de los transportes marítimos internacionales respecto de terceros países, consultará con los otros Estados miembros y con la Comisión de conformidad con el procedimiento de consulta establecido en la Decisión 77/587/CEE (6).

Artículo 2

1. En el marco de la consulta contemplada en el artículo 1, los Estados miembros procurarán concertarse sobre cualquier contramedida que puedan adoptar.

2. El Consejo podrá decidir, por unanimidad, que los Estados miembros apliquen conjuntamente contramedidas adecuadas que formen parte de su legislación nacional.

Artículo 3

Cuando los Estados miembros procedan a la consulta contemplada en el artículo 1, deberán facilitar, en la medida de lo posible, las indicaciones siguientes:

a) los desarrollos que hayan provocado la adopción de contramedidas;

b) la zona de explotación a la que se aplicará la contramedida;

c) los tipos de transporte afectados (por ejemplo, el transporte de línea);

d) la naturaleza de las contramedidas adoptadas o que deban adoptarse;

e) el período de validez de la contramedida;

f) la relación entre la contramedida y el perjuicio sufrido.

Artículo 4

Los Estados miembros tendrán libertad para aplicar unilateralmente contramedidas nacionales.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de octubre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS

(1) DO n° L 258 de 21. 9. 1978, p. 35.
(2) DO n° L 5 de 9. 1. 1979, p. 31.
(3) DO n° L 350 de 23. 12. 1980, p. 44.
(4) DO n° L 88 de 2. 4. 1981, p. 32.
(5) DO n° L 368 de 28. 12. 1982, p. 42.
(6) DO n° L 239 de 17. 9. 1977, p. 23.